

Expediente N.º: EXP202205570

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: D. A.A.A. (en adelante, la parte reclamante), en fecha 9 de mayo de 2022, interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra el SERVICIO CANARIO DE LA SALUD con NIF Q8555011I (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

Reclama haberle sido entregado, para la firma, un documento denominado Notificación de Alta en Lista de Espera Quirúrgica, en el que figuran los datos personales de otro paciente. Aporta copia del referido documento.

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), mediante notificación electrónica, fue recibido en fecha 19 de mayo de 2022, como consta en el certificado que obra en el expediente.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

<u>TERCERO</u>: En fecha 3 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

CUARTO: En fecha 4 de noviembre de 2022, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y artículo 32 del RGPD, tipificados en los artículos 83.5 del y 83.4 del RGPD, respectivamente.

El acuerdo de inicio fue notificado, conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), en fecha 9 noviembre de 2022, como consta en el certificado que obra en el expediente.



QUINTO: Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la parte reclamada presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que se produjo un problema de traspapeleo en la impresora y, por error, se le entregó para su firma la documentación relativa a otro paciente que también se había enviado a imprimir en ese momento. El personal se percató inmediatamente del error y tras localizar al paciente se le citó nuevamente en consulta sucesiva para darle las explicaciones pertinentes, disculparse con él y que procediera a la firma de la documentación correcta emitida a su nombre.

Considera que en ningún caso ha existido un acceso indebido a la historia clínica de ninguno de los pacientes implicados, debiéndose toda confusión a un error humano en la recogida de los documentos en la impresora.

Respecto a las medidas adoptadas para evitar este tipo de confusiones, manifiesta que todo el personal del Servicio Canario de la Salud es informado de las buenas prácticas en cuanto a seguridad de la información.

Como medida adicional de seguridad, se informa que se está llevando a cabo la instalación de impresoras multifuncionales con impresión segura en el Hospital involucrado, de forma que el documento no se imprime hasta que la persona introduce su código de impresión en la impresora, de manera que, al estar allí la persona en dicho momento, puede recoger directamente el documento impreso, sin tener oportunidad de recoger un documento que no sea suyo.

<u>SEXTO</u>: En fecha 9 de enero de 2023, se formuló propuesta de resolución, proponiendo:

- << Que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se imponga al SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, con NIF Q8555011I,
- -por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo 83.5 del RGPD, calificada como muy grave a efectos de prescripción en el artículo 72.1 a) de la LOPDGDD, una sanción de apercibimiento.
- por una infracción del artículo 32 del RGPD, tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo 83.4 del RGPD, calificada como grave a efectos de prescripción en el artículo 73 f) de la LOPDGDD, una sanción de apercibimiento.>>

La citada propuesta de resolución fue enviada, conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), mediante notificación electrónica, siendo recibida en fecha 10 de enero de 2023, como consta en el certificado que obra en el expediente.

<u>SÉPTIMO</u>: La parte reclamada no ha presentado alegaciones a la Propuesta de Resolución.



A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

<u>PRIMERO</u>: En fecha 9 de mayo de 2022, la parte reclamante interpuso escrito de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en el que manifestaba su disconformidad con la recepción para su firma, de un documento denominado Notificación de Alta en Lista de Espera Quirúrgica, en el que constaban los datos personales de otro paciente.

<u>SEGUNDO</u>: Comprobada la documentación aportada y que se encuentra incorporada al expediente, consta que un documento denominado Notificación de Alta en Lista de Espera Quirúrgica, en el que figuran los datos personales de otro paciente, ha sido firmado por el reclamante, permitiendo el acceso no autorizado por tercero ajeno.

<u>TERCERO</u>: La parte reclamada reconoce que el incidente objeto de la reclamación fue debido a un error humano en la recogida de los documentos en la impresora y expone que se está llevando a cabo la instalación de impresoras multifuncionales con impresión segura en el Hospital involucrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

١

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Ш

En respuesta a las alegaciones presentadas por la entidad reclamada se debe señalar lo siguiente:

En primer lugar, se ha constatado que las medidas de seguridad que disponía implantadas la parte reclamada en relación con los datos que sometía a tratamiento en calidad de responsable, no eran las adecuadas al momento de producirse la quiebra de seguridad de datos personales, con la consecuencia del acceso por tercero ajeno a datos personales.

Las medidas de seguridad deben adoptarse en atención a todos y cada uno de los riesgos presentes en un tratamiento de datos de carácter personal, incluyendo entre los mismos, el factor humano.



Los hechos probados en el procedimiento evidencian que el reclamante ha accedido indebidamente a datos personales de otro paciente con quebrantamiento de las medidas técnicas y organizativas y vulnerando la confidencialidad de los datos. Además, la categoría de datos a la que el reclamante ha tenido acceso se encuentra en la categoría de especiales según lo dispuesto en el art. 9 del RGPD, circunstancia que supone un riesgo añadido que se ha de valorar en el estudio de gestión de riesgos y que aumenta la exigencia del grado de protección en relación con la seguridad y salvaguarda de la integridad y confidencialidad de estos datos.

No obstante, se debe señalar que las medidas de seguridad técnicas y organizativas en fase de implantación por la entidad reclamada son razonables y adecuadas para el nivel de riesgo estimado.

En consecuencia, las alegaciones deben ser desestimadas, significándose que las argumentaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Ш

Sobre el dato de salud señala el considerando 35 del RGPD:

"Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro."

El artículo 4 del RGPD define:

2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;"

7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;



10) «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

IV

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, LAP), establece en su Preámbulo que: "la organización sanitaria debe permitir garantizar la salud como derecho inalienable de la población mediante la estructura del Sistema Nacional de Salud, que debe asegurarse en condiciones de escrupuloso respeto a la intimidad personal y a la libertad individual del usuario, garantizando la confidencialidad de la información relacionada con los servicios sanitarios que se prestan y sin ningún tipo de discriminación".

En este sentido la LAP define en el artículo 3 que la historia clínica es: "el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial".

El artículo 14 de la LAP indica:

- "1. La historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro.
- 2. Cada centro archivará las historias clínicas de sus pacientes, cualquiera que sea el soporte papel, audiovisual, informático o de otro tipo en el que consten, de manera que queden garantizadas su seguridad, su correcta conservación y la recuperación de la información."

De esta forma, todo profesional que intervenga en la actividad asistencial está obligado al cumplimiento de los deberes de información y documentación clínica, de tal manera que la dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad, orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.

Se deduce así que los servicios de salud han de generar y custodiar las respectivas historias clínicas únicas por paciente y servicio.

En este sentido el artículo 17.6 de la LAP, dedicado a la conservación de la documentación clínica, indica:

"Son de aplicación a la documentación clínica las medidas técnicas de seguridad establecidas por la legislación reguladora de la conservación de los ficheros que contienen datos de carácter personal y, en general, por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal."

Y el artículo 19 establece como derecho relacionado con la custodia de la historia que:



"El paciente tiene derecho a que los centros sanitarios establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de las historias clínicas. Dicha custodia permitirá la recogida, la integración, la recuperación y la comunicación de la información sometida al principio de confidencialidad con arreglo a lo establecido por el artículo 16 de la presente Ley."

V Artículo 5.1.f) del RGPD

Establece el artículo 5.1.f) del RGPD lo siguiente:

"Artículo 5 Principios relativos al tratamiento:

1. Los datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)."

En relación con este principio, el Considerando 39 del referido RGPD señala que:

"[...]Los datos personales deben tratarse de un modo que garantice una seguridad y confidencialidad adecuadas de los datos personales, inclusive para impedir el acceso o uso no autorizados de dichos datos y del equipo utilizado en el tratamiento".

La documentación obrante en el expediente ofrece indicios evidentes de que el reclamado vulneró el artículo 5.1 f) del RGPD, *principios relativos al tratamiento*, toda vez que el reclamante ha accedido indebidamente a datos personales de otro paciente, vulnerándose los principios de integridad y confidencialidad, ambos establecidos en el citado artículo 5.1.f) del RGPD.

Tal y como se acredita en el expediente, consta que un documento denominado Notificación de Alta en Lista de Espera Quirúrgica, en el que figuran los datos personales de otro paciente, ha sido firmado por el reclamante, permitiendo el acceso no autorizado por tercero ajeno.

El responsable del tratamiento de los datos que forman parte de la historia clínica es el centro sanitario. Este tiene la obligación de elaborarla, custodiarla e implantar las medidas de seguridad necesarias para que no se extravíe, no se comunique a partes no interesadas o pueda accederse por terceros no autorizados.

En consecuencia, se considera que los hechos acreditados son constitutivos de infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD.

VI Tipificación de la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD



La citada infracción del artículo 5.1.f) del RGPD supone la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83.5 del RGPD que bajo la rúbrica "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" dispone:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9; (...)"

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 "Infracciones" establece que "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72 "Infracciones consideradas muy graves" de la LOPDGDD indica:

- "1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aguel y, en particular, las siguientes:
 - a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)"

VII Artículo 32 del RGPD

Establece el artículo 32 del RGPD, *seguridad del tratamiento*, lo siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:
 - a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento. C/ Jorge Juan, 6



2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o <u>la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos</u> (El subrayado es de la AEPD).

El considerando 75 del RGPD enumera una serie de factores o supuestos asociados a riesgos para las garantías de los derechos y libertades de los interesados:

"Los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales, en particular en los casos en los que el tratamiento pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo; en los casos en los que se prive a los interesados de sus derechos y libertades o se les impida ejercer el control sobre sus datos personales; en los casos en los que los datos personales tratados revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o creencias filosóficas, la militancia en sindicatos y el tratamiento de datos genéticos, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual, o las condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas; en los casos en los que se evalúen aspectos personales, en particular el análisis o la predicción de aspectos referidos al rendimiento en el trabajo, situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento, situación o movimientos, con el fin de crear o utilizar perfiles personales; en los casos en los que se traten datos personales de personas vulnerables, en particular niños: o en los casos en los que el tratamiento implique una gran cantidad de datos personales y afecte a un gran número de interesados."

Los hechos puestos de manifiesto suponen la falta de medidas técnicas y organizativas para garantizar la confidencialidad de los datos personales objeto de tratamiento, al difundir un documento que contenía datos de carácter personal de otro paciente con la consiguiente falta de diligencia por el responsable, permitiendo el acceso no autorizado por terceros ajenos.

Esta conducta de la reclamada evidencia que no adoptó las medidas organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que ella trataba, incumpliendo de este modo la obligación que el artículo 32 del RGPD impone.

De las actuaciones practicadas consta la existencia de indicios razonables y suficientes de que las medidas de seguridad, tanto de índole técnica como organizativas, con las que contaba la parte reclamada en relación con los datos de salud, no eran adecuadas en el momento de producirse los accesos indebidos.

La consecuencia de esta implantación de medidas deficientes de seguridad fue la exposición a tercera persona ajena de los datos personales relativos a la salud de otro paciente. Es decir, el afectado se ha visto desprovisto del control sobre sus datos personales relativos a su historial clínico.



Hay que añadir que, en relación con la categoría de datos a la que tercera persona ajena ha tenido acceso, se encuentran en la categoría de especiales según lo dispuesto en el art. 9 del RGPD, circunstancia que supone un riesgo añadido que se ha de valorar en el estudio de gestión de riesgos y que aumenta la exigencia del grado de protección en relación con la seguridad y salvaguarda de la integridad y confidencialidad de estos datos.

Este riesgo debe ser tenido en cuenta por el responsable del tratamiento quien debe establecer las medidas técnicas y organizativas necesarias que impida la pérdida de control de los datos por el responsable del tratamiento y, por tanto, por parte de los titulares de los datos que se los proporcionaron.

VIII Tipificación de la infracción del artículo 32 del RGPD

La citada infracción del artículo 32 del RGPD supone la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83.4 del RGPD que bajo la rúbrica "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" dispone:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43; (...)"

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 "Infracciones" establece que "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 73 "Infracciones consideradas graves" de la LOPDGDD indica:

"En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679."

> IX Responsabilidad



Establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el Capítulo III relativo a los "*Principios de la Potestad sancionadora*", en el artículo 28 la bajo la rúbrica "*Responsabilidad*", lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa."

La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento con la consecuencia del quebranto del principio de confidencialidad constituye el elemento de la culpabilidad.

X Sanción

El artículo 83 "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" del RGPD en su apartado 7 establece:

"Sin perjuicio de los poderes correctivos de las autoridades de control en virtud del artículo 58, apartado 2, cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro."

El ordenamiento jurídico español ha optado por no sancionar con multa a las entidades públicas sino con apercibimiento, tal como se indica en el artículo 77.1. c) y 2. 4. 5. y 6. de la LOPDGDD:

- "1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:
- "c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local."
- 2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.



Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.

- 4. Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.
- 5. Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.
- 6. Cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, esta publicará en su página web con la debida separación las resoluciones referidas a las entidades del apartado 1 de este artículo, con expresa indicación de la identidad del responsable o encargado del tratamiento que hubiera cometido la infracción.

Cuando la competencia corresponda a una autoridad autonómica de protección de datos se estará, en cuanto a la publicidad de estas resoluciones, a lo que disponga su normativa específica."

En el presente caso, de las sólidas evidencias de las que se dispone conforme a los hechos probados en el presente procedimiento sancionador, se estima adecuado sancionar con apercibimiento a la parte reclamada, por infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y por la infracción del artículo 32 del RGPD, por la falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento con la consecuencia del quebranto del principio de confidencialidad.

XI Medidas

En el texto de la resolución se establecen cuáles han sido las infracciones cometidas y los hechos que han dado lugar a la vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte sancionada, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: SANCIONAR con APERCIBIMIENTO al SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, con NIF Q8555011I, por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.



<u>SEGUNDO</u>: SANCIONAR con APERCIBIMIENTO al SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, con NIF Q8555011I, por una infracción del artículo 32 del RGPD, tipificada en el artículo 83.4 del RGPD.

<u>TERCERO</u>: REQUERIR al SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, con NIF Q8555011I, que implante, en el plazo de tres meses, las medidas correctoras necesarias para adecuar su actuación a la normativa de protección de datos personales, que impidan que en el futuro se repitan hechos similares, tales como la instalación de impresoras multifuncionales con impresión segura, así como que informe a esta Agencia en el mismo plazo sobre las medidas adoptadas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

QUINTO: COMUNICAR la presente resolución al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 de la LOPDGDD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-181022

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos